

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 292

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Bloque Justicialista - Proyecto de
ley s/ Rifas y Bonos de Contribución -

Entró en la sesión de: 17/09/86

COMISION Nº 143



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY



Com 1 y 3

LA LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º:-Queda prohibida en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la venta de rifas y bonos de contribución, autorizadas por el Gobierno Nacional o de otras provincias que no tengan previa autorización del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 2º:-No podrán autorizarse por el Gobierno Territorial más de dos rifas por año calendario a una misma Institución.

ARTICULO 3º:-El Poder Ejecutivo Territorial no podrá autorizar la emisión de más de dos rifas en el mes, para una misma localidad, guardándose para el otorgamiento del permiso, riguroso / orden, de acuerdo con la presentación de la solicitud.

ARTICULO 4º:-El Poder Ejecutivo Territorial podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos, que se refieran a los trámites que fueren necesarios para autorizar la circulación de rifas o bonos de contribución, a aquellas entidades que realizan acciones benéficas a la sociedad, que por / el medio en que desarrollan su actividad, su existencia como / tal no está condicionada a las exigencias de leyes o disposiciones especiales.

ARTICULO 5º:-Realizada la rifa, la asociación organizadora, deberá dentro del plazo inprorrogable de seis meses del sorteo, presentar certificados expedidos por autoridad competente, de que ha invertido los fondos obtenidos a los fines para los que se



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

//autorizó la rifa. Tratándose de construcciones de inmuebles, tal certificación se referirá a la indicación de las obras y a la conducción de las mismas en forma normal, debiendo a su terminación presentar las constancias administrativas pertinentes que señalen que se han cumplido los objetivos enunciados.

ARTICULO 6º:--Las rifas y bonos de contribución con o sin premio, que se organicen y emitan en el Territorio, sólo se autorizarán a Asociaciones o Instituciones con personería jurídica en el orden Nacional, Provinciales o Territorial, de notoria responsabilidad moral y material y/o de reconocida beneficencia/pública y asistencia social.

ARTICULO 7º:--La solicitud de autorización expresará claramente el objeto de la rifa, números a emitirse, el detalle de su organización, la descripción de los premios y el mes en que debía realizarse, refiriéndolo a uno de los sorteos de la Lotería de beneficencia Nacional y Casinos, cuyo extracto servirá de base para la adjudicación de los premios; cuando por la cantidad de números a emitirse fuera imposible utilizar el extracto de la Lotería de beneficencia Nacional para adjudicar premios, el Poder Ejecutivo al acordar el permiso determinará el procedimiento para efectuar el sorteo, bajo el contralor de la autoridad que se designe y por ante Escribano Público.

ARTICULO 8º:--Con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación: estatuto, balance y memoria del último ejercicio, testimonio del acta de la asamblea donde fueron aprobados los mismos y se designó el directorio o comisión directiva que rige la institución y la distribución de los cargos respectivos, documentación que pruebe fehacientemente que el o los ///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///bienes destinados a premio son de propiedad exclusiva de la institución, fascimil de las boletas de la rifa y pólizas de seguro de los referidos bienes (automotores: contra robo, incendio destrucción total, daños materiales producidos por terceros y / por riesgos de transporte inmuebles: contra incendio o explo -/ sión; muebles y alhajas: por robo o incendio; semovientes: por / robo y muerte).-

ARTICULO 9:-La fecha fijada para el sorteo no será superior a / seis meses contados a partir de la autorización acordada por / decreto. Ninguna prórroga podrá exceder el plazo indicado en / el presente artículo. No se autorizará prórroga alguna cuando / en la boleta de sorteo se consigne el carácter impostergable / del mismo. Si por el sistema de juego que se trate, se han pre - visto sorteos mensuales o semanales, la fecha de realización / del primero deberá ser como mínimo treinta días posterior a la fecha de su autorización.

ARTICULO 10:-En ningún caso se concederá autorización para ri - fas o bonos contribución si los bienes destinados a premios no fueran de propiedad perfecta y exclusiva de la Institución que formule la solicitud.

Tratándose de bienes muebles, se exigirá que la escritura de / transferencia de dominio a favor de la Asociación o Institu -/ ción se halle inscripta en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 11:-No se otorgará autorización para rifa o bonos / contribución en los casos en que sólo corresponda percibir una parte del producido a las Instituciones a que se refiere el art.

////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

////6º y lo demás a personas o sociedades distintas.

ARTICULO 12º-veinticuatro (24) horas antes del sorteo la Institución organizadora, en su local social, levantará ante Escribano Público un Acta con el detalle de las boletas no vendidas con indicación en orden correlativo de cada uno de los números que ellas contengan las que desde ese momento no podrán enajenarse. Si alguna de las boletas resultase con premios, éste quedará a beneficio de la Institución.

ARTICULO 13º:-Efecudo el sorteo se dará cuenta a la autoridad Policial del lugar, acompañando los comprobantes que certifiquen la necesaria publicación de los números premiados. Ocho días después deberá presentarse un balance detallado, demostrativo del resultado de la rifa. Toda esta documentación/ será agregada al expediente respectivo.

ARTICULO 14º:-Los premios no reclamados dentro de los noventa (90) días de practicado el sorteo quedará en poder de la institución la cual deberá aplicar el importe del mismo a la obra que se propone realizar.

ARTICULO 15º:-Las Instituciones extraprovinciales que gestionen permiso para la venta de rifas o bonos de contribución en el Territori, podrán suplir la documentación que exige la presente Ley, mediante la presentación de un testimonio del Decreto o resolución, nacional o provincial por el cual se les autorizó la venta de la expresada rifa o bonos en el lugar de su sede.

ARTICULO 16º:-Crease un impuesto a cargo del adquirente a ////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

/////a partir del 1º de enero de 1987, que gravará a las rifas que se vendan en Tierra del Fuego.

Para las autorizadas por el Gobierno Territorial será del 10% sobre el valor escrito y para las autorizadas por la Nación u/ otras provincias será del 20% sobre dicho valor escrito.

Este impuesto será recausado por la Dirección General de Rentas del Territorio; se aplicará solamente sobre los billetes / vendidos y se liquidará en base al acta de boletas no vendidas que se labrará 24 horas antes del sorteo, ante Escribano Público.

ARTICULO 17º:-No se otorgarán nuevos permisos de rifas o venta de bonos a las Instituciones que no hayan abonado el Impuesto/ correspondiente por rifas o ventas o bonos autorizados con anterioridad.

ARTICULO 18º:-El importe líquido recaudado en concepto del impuesto a que se refiere el artículo 16º será destinado al FONDO PARA LA AYUDA Y ASISTENCIA SOCIAL de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 19º:-El texto íntegro de los artículos 9º, 12º, 14º y 16º de esta Ley deberá publicarse en el reverso de cada boleta de la rifa acordada.

ARTICULO 20º:-Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

JORGE ERNESTO LOPEZ
LEGISLADOR

ADRIAN GUSTAVO DE ANTUANO
LEGISLADOR

WALTER RUBEN AGUERO
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS:

Las Instituciones intermedias de la comunidad del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se han visto en muchas oportunidades impedidas de poder llevar adelante sus objetivos, toda vez que uno de los principales sistemas para obtener recursos económicos fué cortado por el Gobierno Fueguino.

Nos referimos a las rifas y bonos de contribución que permanentemente los Clubes Sociales y Deportivos y Asociaciones/ con fines benéficos y de ayuda social y comunitaria pretenden llevar adelante para obtener fondos para el logro de sus objetivos.

Aclaramos que no fue caprichosa la decisión del Gobierno Territorial de cercenar esta posibilidad de obtener fondos, / pues al no existir una reglamentación o sea reglas de juego/ claras para la organización por parte de las Instituciones / intermedias de rifas y bonos de contribución, degeneró en incumplimientos respecto del otorgamiento de los premios, prerrogas indeterminadas del sorteo y otros inconvenientes que/ perjudicaron a los adquirentes de esas boletas.

Nosotros propiciamos llenar un vacío en este tema dentro de/ la legislación territorial , pues a través de la presente / Ley será reglamentado todo lo atinente a los casos mencionados con la debida participación y contralor del Gobierno Territorial que como ente oficial dictará los términos y los / tiempos de las rifas y bonos de contribución.

Entendemos que a este asunto hay que darle una rápida solución pues hasta el momento están pagando justos por pecado -

//////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

////-res, pues ninguna Institución puede realizar esta mane-
ra de obtención tradicional de recursos en el ámbito de la /
Tierra del Fuego y numerosas obras quedaron paralizadas espe-
rando una resolución que los habilite o que el Gobierno Fue -
quino les otorgue un subsidio.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares la aproba -
ción del presente proyecto de Ley.

WALTER RUBEN AGUERO
LEGISLADOR